



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0053/2025.**

Sujeto Obligado: **Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **doce de marzo de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0053/2025

Sujeto Obligado:

Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitó su formato único de movimiento de personal, último movimiento “Baja por responsabilidad administrativa,” código 1002 de noviembre de 2024, junto con los antecedentes que avalen dicho movimiento.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La respuesta que me otorgaron me está haciendo perder mi tiempo [...]



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Desecha, Derechos ARCO, Datos Personales, Formato único de movimiento de personal.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
Derechos ARCO	Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0053/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
DATOS PERSONALES**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0053/2025

SUJETO OBLIGADO:

Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Ciudad de México, a doce de marzo de dos mil veinticinco¹.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0053/2025**, interpuesto en contra de **Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México**, se formula resolución en el sentido de **DESECHA POR NO DESAHOGAR PREVENCIÓN**, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El treinta de enero de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de derechos ARCO, a la que le correspondió el número de folio **090173325000179**. Dicha solicitud señala lo siguiente:

[...]

solicito mi Formato Único de movimientos de Personal del ultimo movimiento que es "BAJA POR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA" código 1002 la cual fue aplicado el día 27 de noviembre de 2024, junto con los antecedentes que avalen dicho movimiento, toda vez que es indispensable para el tramite de un seguro por desempleo. ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. [Sic.]

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán del 2025, salvo precisión en contrario.

- **Medio recepción:** Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia. Correo electrónico.
- **Modalidad preferente de entrega de los datos solicitados:** Copia Simple.

II. Notificación de disponibilidad de respuesta. El diecisiete de febrero, el Sujeto Obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, respondió a la persona solicitante lo siguiente:

[...]
C. Solicitante
Presente

En atención a su requerimiento, le informo que ya se encuentra la respuesta disponible en esta Unidad de Transparencia.

No se omite mencionar, que deberá comunicarse vía telefónica al 5550381700, extensión, 5874 y 5875 en un horario de lunes a viernes de 10:00 a 15:00 horas para definir la fecha y horario de entrega, así bien es de suma importancia que el día de la entrega acuda con los siguientes documentos en original y copia simple.

- Identificación oficial vigente (credencial para votar, pasaporte vigente, cédula profesional) original y copia.

Atentamente
Unidad de Transparencia
Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México [...]sic]

III. Recurso. El dieciocho de febrero, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, a través de la PNT, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

[...]
EL MOTIVO DE MI QUEJA ES POR QUE LA RESPUESTA QUE ME OTORGARON ME ESTA HACIENDO PERDER MI TIEMPO YA QUE FUI DESPEDIDO INJUSTAMENTE POR LA LIC. MARIA FANY CAMACHO TRUJILLO EL DIA 27 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y ES INDISPENSABLE PARA MI TENER MI DOCUMENTO DE BAJA PARA CUBRIR EL SEGURO POR DESEMPLEO ANTE EL ISSSTE Y TRAMITAR TAMBIEN EL PAGO DE MI FONAC.
[...] sic]

IV. Turno. El dieciocho de febrero, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.DP.0053/2025** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México (Ley de Datos).

V. Prevención. El veinte de febrero, la Comisionada Ponente advierte que no se cumplen con todos los requisitos establecidos en el artículo 92 de la Ley de Datos, ya que de la información que obra en el expediente se concluye que se carece del requisito prescrito en las fracciones V y VI del citado artículo, toda vez que ni del expediente ni del escrito de interposición es posible advertir: **el documento mediante el cual acredite la identidad del titular de los datos personales y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante ni copia de la respuesta que se impugna, así como la fecha en que la persona recurrente se hizo sabedora de la misma**, documentos que no obran en el escrito mediante el cual promovió su recurso de revisión.

Cuestión que resulta fundamental para determinar la procedencia de este medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 92, fracción V y VI de la Ley de Datos, en relación con el artículo 136 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Por ello, la Comisionada Ponente acordó prevenir a la Parte Recurrente, a efecto, de que remitiera a este Instituto en copia física o digital, el documento oficial pertinente para acreditar la personalidad del titular de los datos personales y bajo protesta de decir verdad, señale la fecha en que se hizo sabedor de la respuesta y,

en su caso, nos proporcione la respuesta. Apercebido de que, de no hacerlo, el medio de impugnación **sería desechado** en términos de la fracción IV, del artículo 100 de la Ley de Datos.

Mismo proveído fue notificado por el medio señalado para tales efectos el veintiuno de febrero de la presente anualidad.

VI. Omisión. El tres de marzo, se hizo constar que la parte recurrente no desahogó el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró precluido su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; y con base en lo previsto en el artículo 100, fracción IV, la Comisionada Ponente ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente. Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos

Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Como resultado, este Instituto considera que, en el caso abordado, **el medio de impugnación es improcedente** toda vez que se actualiza la causal prevista en el artículo 100, fracción IV, de la Ley de Datos, por no haberse desahogado el acuerdo de prevención:

Artículo 100. El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;

[...]

En tales consideraciones, mediante proveído de fecha veinte de febrero, se acordó prevenir, a la parte recurrente en términos del artículo 93 de la Ley de Datos, para que, en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del acuerdo de prevención, acreditara su personalidad.

En este contexto, la prevención fue notificada el veintiuno de febrero a través del medio señalado para tales efectos, por lo que el plazo con el que contaba la parte recurrente para desahogarla transcurrió del veinticuatro al veintiocho de febrero, de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, y el Acuerdo 0323/SO/31-01/2024 del Pleno de este Órgano Garante, sin que a la fecha de la presente resolución se hubiese recibido promoción alguna con la que intentará desahogar la misma, ni en la Plataforma referida, ni en el correo electrónico oficial de esta Ponencia.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, en el medio señalado para oír y recibir notificaciones, así como en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, y en el correo institucional de la Ponencia, no se recibió por la parte recurrente documentación alguna referente al desahogo de la prevención.

Por lo que, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado y, en términos del artículo 100 fracción IV de la Ley de Datos, al no desahogar la prevención que le fue notificada, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro al no desahogar la prevención.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. En los términos del considerando segundo de esta resolución, se **DESECHA** por improcedente el recurso de revisión, con fundamento en la fracción

9

IV, del artículo 100 de la Ley de Datos.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105, de la Ley de Datos, se informa a la Parte Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; en términos de Ley.